

A DESPACHO. 15 de septiembre de 2021. Informando que la abogada de las demandadas GIRLEZA GUZMAN y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ presentó solicitud para corrección y aclaración del auto del primero de septiembre de 2021 Provea.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN |
| Demandante: | SANDRA GUZMAN VELANDIA |
| Demandados: | MONICA DEL MAR GUZMAN, GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y OTROS |
| Radicado: | 2018-00710-00 |

INTERLOCUTORIO No. 1421

Vista la constancia que antecede y revisada la solicitud mediante la cual la abogada de las demandadas GIRLEZA GUZMAN y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ solicita que se revise el auto No. 1139 del 26 de julio de 2021 en relación a la fecha en la que fue notificada la demanda a MONICA DEL MAR GUZMAN, el 19 de marzo de 2019 y no el 19 de marzo de 2020, así mismo solicita indicar la fecha de cumplimiento del año ya que fue el 7 de julio de 2020, en virtud a que siendo MONICA DEL MAR la última demandada notificada, el 19 de marzo de 2019, el año se habría cumplido el 19 de marzo de 2020; fecha para la cual, al encontrarse suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 en razón de la pandemia, esos 4 días volvieron a correr a partir del 1 de julio de 2020 y vencieron el 7 de julio de 2020 y que indique el término de los 6 meses que decide prorrogar el despacho, sobre el presupuesto que el año venció el 7 de julio de 2020,

CONSIDERACIONES:

En consideración a las peticiones elevadas por la mandataria judicial de las demandadas, es preciso aclarar que la notificación de la demanda se realizó el 19 de marzo de 2019 y no del año 2020, como se relacionó en auto cuya revisión se denota, en lo cual se incurrió en un error involuntario al transcribir la data que se corrige, sin que el acto procesal varíe por la falla en comentario.

Por otra parte, como se expuso en auto precedente, en el caso sub lite, se presentó reforma a la demanda que fue notificada por estado el 1º de octubre del año 2020,

situaciones impredecibles para el Despacho, siendo actuaciones a las que debe impartirse el trámite correspondiente, de donde se tiene que el año para dictar sentencia vence el 1º de octubre de 2021, siendo desde esa data que corren los seis (06) meses de prórroga de la instancia, siendo claro que se encuentra pendiente el proferir la sentencia de fondo en consideración a que ya se profirió el auto decretando la división deprecada por la parte demandante, previa resolución de los recursos interpuestos por la parte demanda con mediación de mandataria judicial, estando pendiente resolver aun otros recursos interpuestos por la misma togada, previo traslado del escrito correspondiente a la parte actora.

DISPONE:

ARTICULO UNICO. ACLARAR que el término de prórroga de la instancia por el término de seis (06) meses, corre a partir del primero de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870a96880801444f0f1fc379db928dcf127bc171ee0aba1ddeb2c1571d26da3

Documento generado en 15/09/2021 12:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**